



Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Ejecutivo (Contractual)
Radicación	11001-33-31-720-2011-00045-00
Demandante	Consortio Pasadena
Demandado	Universidad Nacional de Colombia
Providencia	Dejar sin valor y efecto

## 1. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente observa el Despacho que la liquidación vista a folios 427 a 429, fue presentada por el Representante Legal del Consortio Pasadena, a pesar de contar con apoderado reconocido procesalmente.

De la liquidación se corrió traslado a las partes mediante auto del 7 de octubre de 2014 (fl. 430)

Posteriormente mediante auto del 14 de noviembre fue ordenado el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin de que realizara la liquidación del crédito a efectos de resolver la objeción propuesta por la ejecutada (fl. 439)

En cumplimiento de lo anterior la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, elaboró la liquidación del crédito, la cual obra a folio 443 del cuaderno principal.

## 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la liquidación radicada el 29 de septiembre de 2014 (fl. 427 a 429), no fue presentada a través de apoderado, la misma no puede ser atendida, de conformidad con lo señalado en el Artículo 77 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dado que corresponde al apoderado adelantar todo el trámite del proceso y no la parte ejecutante de manera directa.

Así las cosas, lo procedente es dejar sin valor ni efecto el numeral segundo del auto proferido el 7 de octubre de 2014, mediante el cual se corrió traslado de dicha liquidación y la

<sup>1</sup> ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.



liquidación realizada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, visible a folio 443 del cuaderno principal.

Ahora bien, dado que dentro del presente asunto ya fue proferida la respectiva sentencia, se ordenará requerir a las partes en los términos señalados en el Numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso, para la práctica de la liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el Numeral Segundo de la parte resolutive del auto proferido el 29 de septiembre de 2014 y liquidación realizada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, visible a folio 443 del cuaderno principal, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conforme a lo señalado en el Numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso se requiere a las partes para que realicen la liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago de acuerdo con la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **025** del SIETE (7) de junio de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario